

La adicción a las drogas como causal de imputabilidad disminuida. Un estudio desde el principio de corresponsabilidad¹

Drug addiction as a cause of diminished responsibility. A study from the principle of shared responsibility

O vício em drogas como causa de diminuição da responsabilidade: um estudo a partir do princípio da responsabilidade compartilhada

Jorge Rafael Vaca Espinosa²
Boris Carvajal Renza³

Recibido: 16 de diciembre de 2025

Aprobado: 12 de enero de 2026

Publicado: 27 de abril de 2026

Como citar este artículo:

Vaca Espinosa, J.R. y Carvajal Renza, B. (2026) La adicción a las drogas como causal de imputabilidad disminuida. Un estudio desde el principio de corresponsabilidad. Especial DIXI -RI/INS 2026 | Interdisciplinariedad + Innovación en las ciencias jurídicas, 1-18.
DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2026.03.06>

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2026.03.06>

1 El presente artículo es producto de la investigación denominada "marginalidad Y preacuerdos. Una revisión desde el Estado social y democrático de Derecho" desarrollada en la Universidad Cooperativa de Colombia Campus Neiva con el apoyo de la estudiante de semillero de investigación María Camila Mejía Riaño.

2 Profesor de derecho penal general en la Universidad Cooperativa de Colombia campus Neiva, Magister en Derecho Penal Universidad Libre de Colombia, Especialista en Derecho Penal y Criminología Universidad Libre de Colombia, Abogado Universidad del Rosario. Este artículo se lo dedico a mi padre y a mi madre, por ser mis interlocutores.

CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001917850

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4467-9994>

Correo institucional: HYPERLINK "mailto:jorge.vaca@campusucc.edu.co"jorge.vaca@campusucc.edu.co .

3 Profesor investigador en la Universidad Cooperativa de Colombia campus Neiva, Magister en Derecho Público Universidad Surcolombiana, Especialista en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomás, abogado Universidad del Cauca.

CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001585350

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5982-187X>

RESUMEN

El fenómeno de las drogas es un asunto que tradicionalmente ha estado relacionado con la criminalización primaria, es decir, con la creación de tipos penales. No obstante, este flagelo ha sido tratado en las últimas décadas, teniendo en cuenta el valor de la Carta Política, lo que ha servido de guía para adoptar decisiones judiciales tendientes a combatir la criminalización del consumidor y reconocer que, en contextos de exclusión social, la persona adicta puede ser acreedora de un descuento en la pena.

Este estudio pretende analizar las diferentes vías dogmáticas mediante las que es posible abordar esta problemática social en relación con el fenómeno delictivo desde la óptica del principio de corresponsabilidad del Estado partiendo de una metodología cualitativa con enfoque jurídico sustentada en la revisión de providencias judiciales, doctrina especializada y los principios del Estado Social de Derecho. Esto permitirá abonar el terreno para proponer, de *lege ferenda*, la figura de la imputabilidad disminuida con la correspondiente medida de seguridad tendiente al tratamiento de la adicción en Colombia.

Palabras clave: adicción a las drogas, imputabilidad disminuida, corresponsabilidad, marginalidad, consumidor, medida de seguridad.

ABSTRACT

The phenomenon of drug use has traditionally been associated with primary criminalization, namely, the creation of criminal offenses. However, in recent decades this issue has been addressed in light of the constitutional framework, which has guided judicial decisions aimed at curbing the criminalization of consumers and recognizing that, in contexts of social exclusion, addicted individuals may be entitled to a reduction of sentence.

This study seeks to analyze the different dogmatic approaches through which this social problem can be addressed in relation to criminal conduct, from the perspective of the principle of State co-responsibility. A qualitative methodology with a legal focus is employed, grounded in the review of judicial rulings, specialized doctrine, and the principles of the Social Rule of Law. This analysis paves the way to propose, de *lege ferenda*, the recognition of diminished imputability accompanied by security measures directed at the treatment of addiction in Colombia.

Keywords: Drug Addiction; Diminished Criminal Responsibility; State Co-Responsibility; Social Marginality; Drug User; Preventive Measure.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo presenta la manera en que la jurisprudencia colombiana ha abordado situaciones en que la persona adicta a las drogas realiza conductas que pueden llegar a ser consideradas como delito, lo que permite entender el papel que juega la Constitución Política en las decisiones judiciales, dando cuenta de la importancia de los fines del Estado Social de Derecho y de principios como el de igualdad. Este análisis sirve de base para proponer la inclusión de la imputabilidad disminuida en el derecho penal colombiano con miras a que la persona adicta que cometa ciertas conductas punibles, sea tratada conforme a su situación específica con una medida de seguridad acorde con el tratamiento que requiere la adicción.

Para este cometido, en primer lugar, se realizará una breve explicación referente al principio de corresponsabilidad del Estado y su relación con el flagelo de la

drogadicción. Seguidamente, se expondrá la manera en que los jueces han determinado la atipicidad de la conducta del consumidor de droga cuando ha sido procesado por el delito de porte de estupefacientes. En tercer lugar, se abordarán algunas decisiones judiciales que han analizado la relación entre la adicción y la marginalidad otorgando un descuento importante en la pena, las providencias analizadas fueron seleccionadas por su relevancia y pertinencia, destacando que fueron emitidas por Tribunales Superiores de Distrito en sede de segunda instancia y que en el campo jurídico penal generaron impacto de connotación nacional por su aporte al debate desde lo académico y lo práctico. La última parte del escrito está dedicada a la temática de la inimputabilidad, teniendo en cuenta aspectos de derecho nacional y extranjero, especialmente decisiones emitidas por la Corte Suprema Justicia seleccionadas a partir de la búsqueda en el sistema público de consulta de la referida corporación; en esta última parte del documento también se abordan algunos planteamientos referentes a la teoría de la *actio libera in causa*, culminando con la propuesta de la imputabilidad disminuida para personas adictas cuyo trastorno mental no es, en principio, suficiente para declarar la inimputabilidad.

Delimitación conceptual previa

El contenido de este artículo gira en torno a tres conceptos específicos del derecho penal cuya delimitación es necesaria para una correcta comprensión de la propuesta, en ese sentido, en este acápite se realizará una explicación concreta respecto al significado de cada una de estas nociones.

1. **Inimputabilidad:** este concepto hace referencia a la cara negativa de la imputabilidad, que, a su vez, es uno de los elementos del delito que actualmente hacen parte de lo que se estudia en la categoría dogmática de la culpabilidad. La persona es inimputable cuando no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o no puede determinarse conforme a esa comprensión; en Colombia, la inimputabilidad tiene lugar por causas específicas como el trastorno mental, inmadurez psicológica, diversidad sociocultural y estados similares. La consecuencia de la declaratoria de inimputabilidad es que al procesado se le impone una medida de seguridad y no una pena.
2. **Imputabilidad disminuida:** esta noción es utilizada en la doctrina para aquellas situaciones que son similares a las que causan inimputabilidad pero que no tienen la entidad para que la persona deje de comprender lo ilícito de su actuar o no pueda autodeterminarse. Tradicionalmente estas

situaciones se han entendido como causas de disminución a la hora de cuantificar la pena (Zaffaroni et al., 2002), sin embargo, algunas legislaciones le otorgan la misma consecuencia que a la inimputabilidad completa como se verá más adelante. En lo que a los autores de este artículo respecta y, para exponerlo en términos sencillos, la imputabilidad disminuida o semi-imputabilidad tiene lugar cuando la persona no alcanza a ser inimputable pero de todos modos es posible imponerle una medida de seguridad.

3. **Atenuantes punitivos:** en este documento se entienden como atenuantes punitivos aquellas situaciones que el derecho penal colombiano ha considerado que deben tenerse en cuenta a la hora de establecer el *quantum* de la pena y que establece una rebaja en la sanción. Ejemplos de ello son haber obrado bajo profundas situaciones de marginalidad o por ira, esto está regulado en el Código Penal en los artículos 56 y 57 respectivamente.

El principio de corresponsabilidad

El modelo de Estado que fue establecido en Colombia a partir de la Constitución Política de 1991 es el conocido como Estado Social de Derecho, aquí no se pretende ahondar en las particularidades de esta noción ni realizar comparaciones con otros modelos, pero si es importantes partir de que, en un Estado Social de Derecho, no solamente existen deberes que deben cumplir los ciudadanos, sino que además, el propio Estado tiene que cumplir ciertas obligaciones que, en líneas generales, están relacionadas con garantizar bienestar a la población, dicho de otro modo, el Estado busca unos fines y debe tomar acciones para alcanzarlos, por esta razón, se estableció expresamente en el artículo segundo de la Carta Política que el Estado tiene como finalidades servir a la comunidad, garantizar los principios y deberes para asegurar la convivencia pacífica y un orden justo además de promover la prosperidad general. En ese sentido,

la educación, la justicia, la salud y el trabajo entre otros servicios y derechos a la vez, deben estar dispuestos a plenitud, para que el individuo de la especie humana se sirva íntegramente y se beneficie de ellos, reflejándose en una sociedad sana física y mentalmente, con altos niveles de escolaridad y gozando de un bienestar personal y familiar en razón de su tranquilo desempeño laboral, si esto no se da habrá sido inocua su consagración constitucional. (López, 2014, p.159)

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al tema resaltando que la expresión 'social' hace referencia a que la acción del Estado debe estar dirigida a garantizar condiciones de vida dignas, es decir, que la voluntad del Constituyente no se reduce a exigir que el Estado no interfiera en las libertades de las personas, sino que además exige que tome medidas para contrarrestar las desigualdades sociales y ofrecerle a todos los asociados las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y superar las afugias materiales (CC, Sentencia SU747-1998, *Col.*). En términos de Viciano & Martínez Dalmau (2017):

Estado social significa también regulación de la economía y garantía de todos los derechos, incluidos los sociales; por lo tanto, a pesar de mantener los fundamentos del Estado liberal, el Estado social es un Estado liberal transformado que lidia permanentemente contra las ideas neoliberales (libre mercado, papel neutro del Estado en la economía) que durante décadas han alertado sobre las consecuencias de la implementación de las políticas sociales. (p.3)

Bajo este modelo de Estado, todas las normas como leyes, decretos, ordenanzas deben fundarse en una construcción justa desde diferentes ámbitos como el social, cultural, político, ambiental y económico con miras a acabar con la desigualdad social (Ballesteros et al., 2021), esto implica que proporcionarle al ser humano los medios para su correcto desarrollo físico, mental y social durante todas las etapas de su vida (Cabrera, 2018).

Teniendo en cuenta estas precisiones sobre el modelo de Estado, es de anotar que este es precisamente el fundamento del principio de corresponsabilidad "en virtud del cual el Estado es corresponsable de aquellos delitos que se co-explican por el abandono institucional de sus autores" (Cigüela, 2015, p.146), es decir, el principio de corresponsabilidad estatal en Colombia encuentra soporte en la cláusula de Estado Social de Derecho dispuesta en el artículo primero de la Constitución. Vale la pena aclarar que el término "corresponsabilidad" no implica una responsabilidad patrimonial objetiva del Estado, pero si conlleva obligaciones de prevención y protección exigibles en virtud del artículo 2 de la Carta (CC, Sentencia T462-2021, *Col.*).

Así las cosas, y focalizando el asunto al tema de este escrito, el Estado tiene ciertos deberes en lo que atañe a eliminar las condiciones de exclusión social o marginalidad como también respecto al abordaje del flagelo de la adicción a las drogas, aspectos que guardan estrecha relación como se verá a lo largo de este escrito, vale la pena poner de relieve la Ley 1566 de 2012 en la que se establecieron normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas e

incluso se reconoció que el consumo, el abuso y la adicción a dichas sustancias es un asunto de salud pública, estableciendo expresamente la corresponsabilidad estatal al reconocer el abuso y la adicción como una "enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado".

A continuación, se presentarán las diferentes maneras en que la judicatura colombiana ha abordado la relación entre la adicción a las drogas y conductas posiblemente delictivas desde las diferentes categorías del delito.

La atipicidad del consumo

La estrecha relación entre el consumo de drogas y la comisión de una extensa lista de delitos es innegable, este acápite se centrará en lo relativo al punible conocido como "porte de estupefacientes".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha tratado el asunto desde diferentes aristas de la teoría del delito, en la actualidad la regla de decisión es pacífica en el sentido de exigir un elemento subjetivo especial distinto del dolo, que consiste en que el agente, no solamente debe llevar consigo la sustancia, sino que debe hacerlo con ánimo de lucro o de comercialización. El camino para llegar a esta doctrina, lo inició la Corte desde el año 2016 realizando el análisis de estas conductas con un enfoque de derechos, que implica que el estudio se realice teniendo en cuenta no solo la normativa penal, sino también lo dispuesto en la Constitución.

En este punto, importa poner de relieve la sentencia SP-2940 de 2016, en la que el máximo tribunal resolvió el caso de una persona adicta y que formaba parte de las fuerzas militares y fue hallada portando alrededor de 50 gramos de marihuana, es decir, más del doble de lo que aún hoy se conoce como "dosis personal".

La Corte decidió el caso realizando una interpretación teleológica de la norma, dando cuenta de que "la farmacodependencia no puede tratarse como delincuencia, por eso, se deben distinguir los comportamientos de porte para consumo, uso personal o consumo en ese contexto, de los relativos al narcotráfico, pues son estos últimos los que merecen punición" (CSJ, Sentencia SP2940-2016, **Col.**). En la misma línea, la Corte señala expresamente que el tipo penal no cubre aquellas situaciones en las que el porte de la droga está destinado al consumo sin importar la cantidad, por lo que este caso culminó con la absolución por atipicidad toda vez que no se demostró la intención de comercializar la sustancia.

Otro caso que sirve de utilidad para la explicación del criterio adoptado por la jurisprudencia colombiana es el de un joven de 18 años que trabajaba con su padre en labores de albañilería y que cierto día fue aprehendido cuando se dirigía a su casa

desde el lugar donde había adquirido cerca de 6 gramos de cocaína. Este joven confesó que portaba la sustancia para su propio uso y aprovisionamiento, ya que vivía en un municipio diferente a aquel donde fue sorprendido con la droga.

A lo largo del análisis realizado por la Corte en la sentencia SP-3605 de 2017, la alta corporación dejó claro que incluso los consumidores o adictos también pueden cometer delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, por lo que es necesario analizar si la finalidad de la posesión o tenencia del alcaloide era para su consumo personal, puesto que es posible que la cantidad supere exageradamente la cantidad requerida por el consumidor o que este tenga una intención diversa al consumo personal, casos en los cuales la conducta aunada a esas otras finalidades trasciende a lo delictivo.

De lo expuesto se concluye que el consumidor o adicto puede portar una cantidad diferente a la legalmente establecida como dosis personal, siempre que sea con la finalidad de su consumo personal y aprovisionamiento, conducta que, se insiste, no puede enmarcarse en el ámbito penal, sino que el sujeto ha de ser pasible de las medidas administrativas de carácter pedagógico, profiláctico y terapéutico. (CSJ, Sentencia SP3605-2017, *Col.*)

Uno de los aspectos más interesantes de la decisión, es la manera en que el consumo es entendido como un derecho, al respecto la Corte afirmó expresamente que “la absolución debe sustentarse en el supuesto del ejercicio de un derecho, el de autopuesta en peligro bajo responsabilidad propia” (CSJ, Sentencia SP3605-2017, *Col.*).

Si bien de lo anterior es posible que queden algunas dudas respecto a situaciones en que la cantidad de droga supera exageradamente la que requiere el consumidor, hoy en día la jurisprudencia ha establecido esto funge como un hecho indicador del ánimo de comercialización, lo que permite concluir que, llevar una cantidad excesiva de droga no da lugar de forma automática a la comprobación de la tipicidad de la conducta, más bien, hace parte de los medios que la fiscalía tiene a disposición para probar que la persona tenía una finalidad distinta al consumo (CSJ, Sentencia SP238-2025, *Col.*).

La adicción como marginalidad

Del acápite anterior resulta evidente la forma en que se ha entendido que el consumo de drogas no puede considerarse un delito por sí solo e incluso que ello se enmarca

en el libre ejercicio de los derechos, sin embargo, esto no significa que aquellas situaciones en que existe un vínculo entre el consumo y la comisión de delitos concretos queden en la impunidad; dicho de otro modo, hay casos en que la persona adicta comete delitos y es sancionada penalmente, pero lo interesante es la manera en que los jueces han tratado este asunto en relación con la causal de atenuación punitiva por actuar bajo circunstancias de marginalidad contemplada en el artículo 56 del Código Penal colombiano, en lo que respecta a las exigencias para acceder a la rebaja en la pena por marginalidad puede consultarse el texto que uno de los autores de este escrito plasmó en otro lugar (Vaca, 2025).

Ahora bien, la adicción a las drogas en ciertos casos concretos a dado lugar a una disminución considerable en la pena por medio de la aplicación del artículo 56 del Código Penal, en ese orden, vale la pena poner de relieve el proceso con número de radicación 052126000201202100107 cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en sede de apelación.

Los hechos del caso se resumen en que un hijo agredió verbal y psicológicamente a su progenitora quien se encontraba en compañía de su otro hijo, este último en condición de discapacidad. Las agresiones consistían en manifestaciones vulgares, deshonrosas y de connotación sexual entre la madre su otro hijo, agregando la exigencia del desalojo de la vivienda, esto generó un sentimiento de miedo en la señora, quien aseguraba que el consumo de drogas alteraba el comportamiento de su hijo al punto de que “no duerme ni deja dormir porque él no puede hacerlo y se encuentran sometidos en la casa porque ni lo pueden mirar ni caminar por su propia casa sumiéndolos en una situación como en un secuestro porque no pueden salir para evitar los saqueos en la casa”, por otro lado, en esos último días, el procesado le decía a su progenitora que debía entregarle su parte de la herencia, porque Pablo Escobar era su padre y que además él iba a llevar a su “combo” a sembrar marihuana a la casa, al punto en que hizo unos semilleros de marihuana que ubicaba en los árboles.

El procesado fue condenado en primera instancia por el delito de violencia intrafamiliar agravada por dirigirse en contra de una mujer, sin embargo, el Tribunal descartó el agravante y le reconoció la rebaja por marginalidad. La decisión fue sustentada en las circunstancias específicas del procesado en cuanto a sus dificultades para establecer relaciones sociales positivas y con apoyo teórico en la criminología de Roberto Bergalli. Por su claridad, vale la pena citar el apartado de la sentencia:

El siguiente interrogante es si los adictos a los estupefacientes pueden ser considerados como marginales sociales, a lo que la Sala Mayoritaria le concede una respuesta positiva, considerando como sustento la

perspectiva criminológica que nos indica que estas personas forman una subcultura que funciona con unas reglas y valores diferentes a los dominantes y posee la idoneidad de motivar el obrar social de los que se integran a ella en un sentido diferente. Tres reflexiones del criminólogo Roberto Bergalli, ilustran esta situación:

“En esta cultura mayor y dominante los valores de la subcultura se aíslan e impiden una integración total, causando, ocasionalmente, conflictos manifiestos o reprimidos. La cultura dominante, obviamente, puede facilitar de modo directo o indirecto el aislamiento, causando una cierta variación en el grado recíproco de interacción.

En la subcultura de la adicción se dan todas condiciones citadas y si bien el contacto interpersonal de todos los individuos envueltos en ella como consumidores o abastecedores está marcado por la vinculación a la droga, parecería que la falta de ella, de cualquier manera, dejaría subsistente esa interacción tan particular, pues el adicto se beneficia psicológicamente del conocimiento y contacto con otros que comparten sus condiciones.

(...)

El proceso de contacto con otros adictos, con los proveedores; la habilidad requerida para hacer “conexiones apropiadas; la utilización de una jerga especial, etc., involucran un mecanismo de socialización particular en el que se crean nuevos valores y una especial estimación de ellos, todo lo cual implica el nacimiento de una subcultura singular.

El adicto debe ser comprendido entonces no solo en términos de personalidad y estructura social, que suministran la facilidad para convertirse en tal, sino también en términos de los nuevos modelos de asociación y valores a los cuales él está sometido en su búsqueda de acceso a la droga.

Por tanto, concluimos, que se presentó un contexto que nos indica que el joven Yepes, al padecer en unas condiciones anormales de motivación desde lo psicológico y social, se hallaba con una culpabilidad disminuida y, por tanto, el deber de exigencia de un obrar diverso se disminuye y en

todo caso, el in dubio pro reo nos conduce a su reconocimiento. (T. Sup., Sentencia 052126000201202100107-2021, *Col.*)

Siguiendo la misma línea, existen algunas decisiones judiciales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Buga, en las que se ha aplicado el artículo 56 del Código Penal para resolver asuntos relacionados con el delito de tráfico de estupefacientes cometidos por personas adictas a las drogas (Bedoya, 2023). Más adelante se podrá observar que las consideraciones de este tipo de providencias abren la puerta a otras posibles soluciones a partir de la teoría del delito para el tratamiento de estos grupos de casos. Por ahora, vale destacar que la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse, destacando, por un lado, que algunos grupos de personas que pueden llegar a considerarse marginados son las comunas de hippies, personas adictas a las drogas o alcohólicas, habitantes de la calle, grupos de ancianos, los ermitaños e incluso algunas comunidades indígenas y que el fundamento de la disminución punitiva en comento tiene que ver con el principio de igualdad y la categoría dogmática de la culpabilidad, toda vez que el Estado debe reconocer que, cuando la marginalidad es profunda y extrema se restringe el ámbito de libertad de la persona, por lo que el juicio de reproche debe aminorarse (CSJ, Sentencia SP5356-2019, *Col.*). Adicional a ello, no se puede pasar por alto que la figura atenuante de la pena, encuentra sustento en la idea de corresponsabilidad del Estado, pues este no puede reprochar de la misma forma aquellas conductas delictivas que surgen de la injusticia social que conlleva la desigualdad a la que ha contribuido por la no satisfacción de sus fines constitucionales. En síntesis, el juicio de culpabilidad implica la revisión del cumplimiento de las cargas estatales para determinar el margen de exigibilidad de la persona (Luna, 2021).

Desde un punto de vista más teórico, es evidente que el debate referente al cumplimiento de los fines del Estado y la responsabilidad penal, gira en torno a la cuestión de la legitimidad para el ejercicio del poder punitivo, en el sentido que, lo que habilita al Estado a castigar a los ciudadanos es la garantía de la libertad mediante ciertas expectativas de protección, por lo que,

cuando el Estado no garantiza la libertad del ciudadano en toda su dimensión, sino que lo deja en buena medida “librado a su suerte”, es ilegítimo que requiera una completa cooperación con ese orden normativo y, por consiguiente, que ejerza plenamente su facultad de sancionar. De ello se infiere que si el Estado no le garantiza al ciudadano el acceso a la provisión de los medios materiales mínimos para poder organizar dignamente su libertad los términos de su ciudadanía son solo formales y por

lo tanto no se encuentra plenamente legitimado para imponer una pena en sentido estricto. (Falcone, 2025, p.12)

En la misma línea, el profesor Cigüela (2015) afirma que en estos casos habría también un

riesgo de hipocresía y contradicción, pues al castigar al mendigo, al habitante del gueto o al drogadicto sin atención médica ocurriría que todos ellos aparecerían como “ciudadanos” en el momento de ser castigados, sin que hayan sido considerados “ciudadanos” con anterioridad, a la hora de ser asistidos o socializados. (p.135)

Sintetizando lo anterior, la disminución de pena por la situación de marginalidad contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano permite reducir la sanción de la persona adicta a las drogas y encuentra soporte en el principio de corresponsabilidad que emerge del modelo de Estado adoptado por Colombia y se relaciona directamente con la culpabilidad que ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo al maestro Juan Bustos Ramírez (Hormazábal, 2009), como un asunto de exigibilidad del Estado para reclamar una respuesta de la persona, por lo que si el sistema no tiene comunicación con esta o lo hace de manera defectuosa, no puede exigir de ella una determinada respuesta (CSJ, Sentencia SP055-2023, **Col.**). De esta manera, se otorga un mayor grado de legitimidad a la sanción penal en casos de exclusión social y vulnerabilidad ante la ausencia estatal, reconociendo la existencia de situaciones en las que, tomando las palabras de Cigüela (2017), “el delito mismo será la puesta en escena de un menosprecio injusto, del que la propia sociedad deberá de algún modo corresponsabilizarse y del que deberán extraerse consecuencias en términos de responsabilidad del propio excluido” (p.8).

Para cerrar esta parte del artículo, conviene indicar brevemente que, en países como España, existe la figura de atenuación punitiva específica cuando el delito se cometa a causa de “grave adicción” a diferentes sustancias, sobre el particular se realizarán unas reflexiones en otra parte de este escrito, pero vale la pena anotar que tanto dicha institución como la atenuante por marginalidad aplicable a casos de adicción en Colombia, tienen como consecuencia la pena, sin contemplar otras alternativas que pueden llegar a ser más adecuadas para el tratamiento del flagelo de la drogadicción y que encuadren de mejor manera en los fundamentos y en los objetivos de un Estado corresponsable.

Entre la adicción y la inimputabilidad

Cuando se tratan casos relacionados con consumo de drogas y delitos, es común entrar en el debate respecto a la inimputabilidad, toda vez que el consumo conlleva el trastorno mental. Sin embargo, cuando se estudian con detenimiento los requisitos para la inimputabilidad, emergen diferentes cuestiones que en situaciones como las de una persona que consumió por primera vez y cometió un punible, pueden ser fáciles de resolver, pero en casos de personas adictas es necesario hacer un análisis más profundo.

Estos interrogantes se enmarcan principalmente en lo que se conoce como el trastorno mental preordenado, cuyo trasfondo consiste en la *actio libera in causa* que autores como Hruschka (1994, 2009) la definen como una situación de imputación extraordinaria que permite que, pese a que en el momento decisivo la persona se encuentra en condiciones de evitar la producción del suceso, se le pueda reprochar que se halle en esta situación de imposibilidad o de incapacidad. Respecto a este tópico, la legislación penal colombiana dispone que no se considera inimputable la persona que haya preordenado su trastorno mental, esto de acuerdo con el artículo 33 del Código Penal (Bayona et al., 2020).

Así las cosas, el asunto puede tener dos posibles respuestas, en primer lugar, afirmar que la persona al momento de consumir de manera reiterada, teniendo conocimiento de la dependencia que ocasionan las drogas y la posibilidad de que esto produzca la comisión de delitos, debe ser tratada como una persona imputable en virtud de la figura del trastorno preordenado culposo o doloso. En contraposición, podría plantearse que la persona adicta es completamente inimputable, pero en este caso, se presenta la dificultad dogmática en el sentido que la doctrina mayoritaria acepta la posibilidad del trastorno mental preordenado culposo, este asunto no ha sido expresamente abordado por la jurisprudencia, pero de algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia es notoria la forma en que el análisis sobre la inimputabilidad gira entorno a si el trastorno como por ejemplo de esquizofrenia o bipolaridad, que pudieron ser fruto de la adicción, tuvieron además la magnitud para que la persona no fuera capaz de comprender la ilicitud de su comportamiento o no tenga la capacidad de autodeterminarse conforme a esa ilicitud sin reparar en la posibilidad de la preordenación culposa de la alteración mental (CSJ, Sentencias SP17720-2016, SP3520-2022, Col.).

Ahora bien, existe un caso de gran interés frente a este tema, en el cual la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda correspondiente a la acción de revisión que vale la pena comentar en este apartado. Los hechos tienen que ver con una persona que fue encontrada luego de vender droga a otras tres personas en

las instalaciones de una universidad. El individuo tenía en su poder 22.7 gramos de marihuana y veintisiete mil pesos (\$27.000). El procesado fue condenado en primera instancia por el delito de tráfico de estupefacientes, sin que se presentara mayor debate sobre una posible inimputabilidad, en segunda instancia, el Tribunal confirmó la condena teniendo en cuenta que, no se le sancionaba a la persona por su condición de consumidor, sino por la conducta de vender la droga, aspecto reiterado en el auto inadmisorio del recurso de casación. Ahora bien, la defensa inició el trámite para la acción de revisión alegando una prueba nueva sobre la inimputabilidad, la demanda fue inadmitida por la Corte, pero es importante citar uno de los argumentos toda vez que dan cuenta de una situación en la que se ven envueltos muchos ciudadanos que enfrentan el flagelo de la adicción a las drogas

Es claro que esta exigencia no se satisface con la simple manifestación de que el procesado al momento de los hechos se encontraba bajo el influjo de la sustancia incautada, como sin más lo afirma el demandante, pues aunque es cierto que el consumo de alucinógenos produce alteraciones en el organismo de una persona e incide en la percepción sensorial de la realidad, esa sola circunstancia es insuficiente para tener por disminuida la capacidad de comprender la realidad y determinarse de acuerdo con esa comprensión. (CSJ, Auto AP1200-2020, Col.)

Con lo expuesto en este acápite, es viable indicar que, en el derecho penal colombiano, de *lege lata*, la declaratoria de inimputabilidad con fundamento en la adicción a las drogas no tendría vocación de prosperidad, por lo que a la persona se le condenaría a una pena que, en el mejor de los casos, podría ser disminuida por la marginalidad.

Propuesta de lege ferenda

Ante el panorama actual del tratamiento jurídico-penal de la adicción a las drogas en Colombia, que no brinda una solución que se compagine con las obligaciones estatales de prevenir y tratar este flagelo como una enfermedad e infringe el principio de corresponsabilidad, una posible solución es incluir la figura de la inimputabilidad disminuida o semiimputabilidad, que parte de aceptar que las personas adictas a las drogas, en algunos casos no sufren una alteración que logre las exigencias de la inimputabilidad, pero que de cierto modo tienen mermadas sus facultades de comprensión o autodeterminación. En ese sentido, lo que permitiría la semiimputabilidad, sería que cuando estas personas realicen una conducta antijurídica relacionada con

dicha adicción, sean tratados como inimputables con el fin de brindar un tratamiento a la adicción y no una simple condena que seguramente conducirá a la prisión con todos los problemas criminógenos y de afectación a los derechos humanos que esto conlleva en un país como Colombia.

En la regulación española, causa interés para este trabajo, que las personas que realizan la conducta mientras padecen síndrome de abstinencia, son, por virtud de la ley, inimputables, pese a que pudieron evitar esta situación sometiéndose a un tratamiento, en otras palabras, son inimputables aunque hayan preordenado culposamente dicho síndrome (Silva Sánchez, 2025).

Aquí se considera que la solución del ordenamiento español al síndrome de abstinencia es adecuada, sin embargo, respecto a situaciones del drogodependiente que quedan por fuera de dicho síndrome y que no cumplen con las exigencias para la declaratoria de inimputabilidad, la legislación española es semejante a la colombiana puesto que, si bien el artículo 21 del estatuto penal ibérico establece expresamente la disminución en la pena por grave adicción, acude a la fórmula de la pena y no de un tratamiento alternativo. Esta misma fórmula es replicada en países como Alemania o Francia, pero no es así en algunos países de Latinoamérica como México, Panamá, Bolivia o Venezuela, que permiten al juez aplicar una medida de seguridad en casos en que el trastorno no alcanza para excluir completamente la imputabilidad (Córdoba, 2015). Vale la pena señalar que, en países como Canadá existen los denominados Tribunales de Tratamiento de Drogas, que no constituyen una jurisdicción diferente, sino que consisten en un esquema de trabajo en el proceso penal que "motiva a las personas para que se sometan al tratamiento y dejen el consumo de drogas, pues éste les lleva a profundizar su proceso de exclusión social y a la comisión de delitos" (Benavides, 2016, p.22).

En cuanto a las disposiciones de la legislación española, el profesor Juan Muñoz (2014) comenta que desde la concepción de la grave adicción "lo coherente hubiera sido reconocer a la grave adicción como un supuesto de semi-imputabilidad y no como una mera atenuante de la culpabilidad. Lo que permitiría, sin necesidad de acudir a la analogía *in bonam partem*, aplicar al adicto la medida de seguridad de tratamiento de deshabituación". (p.27)

Esta idea se comparte en este trabajo, pues lo que se propone para el ordenamiento colombiano, es que aquellas situaciones en que el drogodependiente realiza conductas relacionadas con su adicción sin que se nuble por completo su capacidad de comprensión ni de autodeterminación, dejen de considerarse como meras reglas de cuantificación de la pena y pasen a ser consideradas por la ley como verdaderas formas de imputabilidad disminuida o semiimputabilidad con la correspondiente

medida de seguridad en procura de que la personas logre superar el flagelo de la drogadicción. De esta manera se otorgaría una mayor coherencia con el reconocimiento de la adicción como enfermedad y las medidas que un Estado Social de Derecho debe tomar para enfrentar este fenómeno social, al tiempo que se legitima la consecuencia impuesta a la persona reconociendo la parte de responsabilidad que le toca al Estado.

CONCLUSIONES

La adicción a las drogas es considerada como una enfermedad en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que el Estado debe tomar medidas de diferente índole para enfrentar este flagelo, por lo que asume ciertos deberes que emergen a partir del modelo de Estado Social de Derecho.

El Estado colombiano a través de la jurisprudencia, ha optado por no sancionar penalmente el consumo de sustancias, reconociendo la libertad de cada persona, pero también interpretando el tipo penal de tráfico de estupefacientes desde una óptica constitucional que implica que se sancione a quién lleva consigo drogas con ánimo de lucro.

Según el estado actual del derecho penal colombiano, las conductas punibles realizadas por personas adictas a las drogas en Colombia conllevan la imposición de una pena, que puede verse atenuada si la adicción es tal que envuelva a la persona en una situación de marginalidad. Sin embargo, cuando la conducta es fruto de alguna alteración mental como la esquizofrenia, cuyo origen puede ser la adicción, es jurídicamente viable la declaratoria de inimputabilidad siempre que la persona no sea capaz de comprender la ilicitud de su comportamiento o que no sea capaz de autodeterminarse. En otras palabras, en la actualidad, las conductas desplegadas por personas drogodependientes que no logran cumplir los requisitos de la inimputabilidad, se sancionan con una pena.

La propuesta que se hace aquí consiste en que, en los casos de personas adictas a las drogas que cometen delitos relacionados con dicha adicción, sea aplicable una medida de seguridad en lugar de la pena, esto en búsqueda de un tratamiento adecuado para que la persona supere la adicción con fundamento en el concepto de inimputabilidad disminuida o semiimputabilidad y el principio de corresponsabilidad.

REFERENCIAS

- Ballesteros, M., Herrera, A., & Luna, T. (2021). La cabina de los derechos, una propuesta metodológica popular para la construcción Pedagógica de la paz. *Verba Luris*, 46(46), 25–38. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.2.8486>
- Bayona, D., Gómez, A., Torregrosa, N., Carreño Dalia, Mejía, M., Valles, Y., Moya, M., & Prieto, A. (2020). *Código Penal con jurisprudencia sistematizada*. tirant lo blanch.
- Bedoya, F. (2023). Imputabilidad disminuida en la práctica judicial colombiana: Comentarios a la luz del salvamento de voto de la Sentencia del 16 de diciembre de 2022 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., radicado No 11001600001920160. *Nuevo Foro Penal*, 19(100), 186–203. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/7619>
- Benavides, F. (2016). Los tribunales de tratamiento de drogas como una alternativa a la pena privativa de la libertad. *UNA Revista de Derecho*, 1, 2016. <https://doi.org/10.57784/1992/50202>
- Cabrera, L. (2018). El significado real de que Colombia sea un Estado Social de Derecho. *DIXI*, 20(27). <https://doi.org/10.16925/di.v20i27.2390>
- Cigüela, J. (2015). Derecho penal y exclusión social: la legitimidad del castigo del excluido. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía Del Derecho*, ISSN 1405-0218, No. 43, 2015, Págs. 129-150, 43, 129–150. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7134197&info=resumen&idioma=SPA>
- Cigüela, J. (2017). El ciudadano y el excluido frente al Derecho penal. *Indret: Revista Para El Análisis Del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, No. 2, 2017, 2, 12. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5976701&info=resumen&idioma=SPA>
- Córdoba, A. (2015). *El juicio justo. Imputabilidad disminuída* [Universidad Libre]. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/7551?locale-attribute=es>
- Corte Constitucional [CC], Sala de Unificación. 02 de diciembre de 1998. M.P: E. Cifuentes, Sentencia SU747-1998, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], Sala de Revisión. 16 de diciembre de 2021. M.P: A. Rojas, Sentencia T462-2021, [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, 26 de junio, 2020, M.P: L. Hernández, Auto AP1200-2020, [Col.].

- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, 09 de marzo, 2016, M.P: E. Fernández, Sentencia SP2940-2016, [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, 05 de diciembre, 2016, M.P: G. Malo, Sentencia SP17720-2016, [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, 15 de marzo, 2017, M.P: E. Fernández, Sentencia SP3605-2017, [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, 04 de diciembre, 2019, M.P: L. Hernández, Sentencia SP5356-2019, [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, 05 de octubre, 2022, M.P: J. Acuña, Sentencia SP3520-2022, [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, 12 de febrero, 2025, M.P: C. Solórzano, Sentencia SP238-2025, [Col.].
- Falcone, A. (2025). El injusto de la plebe: Una aproximación desde la filosofía política hegeliana al problema del excluido social en el Derecho penal. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas En Materias Penales*, ISSN-e 0718-3399, Vol. 20, No. 39, 2025, 20(39), 15. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10316241&info=resumen&idioma=ENG>
- Hormazábal, H. (2009). Injusto y culpabilidad en el pensamiento de Juan Bustos Ramírez. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, ISSN 0210-3001, Tomo 62, Fasc/Mes 1, 2009, Págs. 6-50, 62(1), 6–50. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3281909>
- Hruschka, J. (1994). Reglas de comportamiento y reglas de imputación. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, ISSN 0210-3001, Tomo 47, Fasc/Mes 3, 1994, Págs. 343-356, 47(3), 343–356. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46461>
- Hruschka, J. (2009). LA IMPUTACIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA EN PUFENDORF. SOBRE LA HISTORIA Y EL SIGNIFICADO DE LA DIFERENCIA ENTRE ACTIO LIBERA IN SE Y ACTIO LIBERA IN SUA CAUSA. In *IMPUTACIÓN Y DERECHO PENAL. Estudios sobre la teoría de la imputación* (2nd ed., pp. 51–101). B de f.
- López, E. (2014). LA FLEXIBILIDAD LABORAL DE LA LEY 789 DE 2002 FRENTE A LOS FINES DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO EN COLOMBIA. *Principia Iuris*, 21(21). <http://revistas.santototunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/927>

- Luna, M. (2021). Marginalidad en el Código penal colombiano. Contexto de análisis y reflexiones de pandemia. *Nuevo Foro Penal*, 17(97), 141–166. <https://doi.org/10.17230/nfp17.97.4>
- Muñoz, J. (2014). Responsabilidad penal del drogodependiente. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, ISSN-e 1695-0194, No. 16, 2014, 16, 3. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4785053&info=resumen&idioma=SPA>
- Silva, J. (2025). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. CIVITAS.
- Tribunal Superior del Distrito de Medellín [T.Sup.], Sala Penal, 25 de enero, 2021, M.P: J. Gómez, Sentencia Rad. 052126000201202100107, [Col.].
- Vaca, J. (2025). Entre la marginalidad y el estado de necesidad. *Verba Luris*, 53, 57–72. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.53.12529>
- Viciano, R., & Martínez, R. (2017). Crisis del estado social en Europa y dificultades para la generación del constitucionalismo social en América Latina. *Revista General de Derecho Público Comparado*, ISSN 1988-5091, No. 22, 2017, 22, 7. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6315333&info=resumen&idioma=ENG>
- Zaffaroni, E., Slokar, A., & Alagia, A. (2002). *Derecho Penal Parte General*. EDIAR.